



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180021400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Servicio Asesoria Y Consultoria De Colombia Sas Seasc De Colombia Sas	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210002600	Ejecutivo Hipotecario	Anibal De Jesus Herrera Orozco	Martha Lia Cadavid Salazar	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220014400	Ordinario	Jesus Antonio Galvis Lopez	Condominio Mirador De San Simon Ph	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc527646-c5e3-4795-8eee-88cfd48bafa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210041000	Ordinario	Julian Salazar Román Y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno , Gonzalo Antonio Vasquez Tabares	12/05/2022	Auto Requiere - Curador Ad Litem Y Parte Demandante
05376311200120220014200	Ordinario	Nelson Loaiza Marín	Agrícola Varahonda Sas	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210025300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elkin Fredy Cardona Narvaez, Maria Fanny Cardona Trujillo	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tien Por Cumplida Carga - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Diego Alejandro Palacio Solorzano	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene En Cuenta Abono - Suspende Proceso
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	12/05/2022	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc527646-c5e3-4795-8eee-88cdfd48bafa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio Requiere Parte Demandante
05376311200120220007100	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Carlos Alberto Osorio Patiño	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios
05376311200120220014300	Procesos Verbales	Cristian Cadavid Y Otros	Andres Felipe Patiño Ramirez	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210020000	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jorge Alonso Ballen Y Otros	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proces
05376311200120220014500	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120220014700	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejía	Yeyfer Valencia Buitrago Y Otra	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc527646-c5e3-4795-8eee-88cdfd48bafa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 74 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05400408900120190036101	Verbales De Menor Cuantía	Lucero Areiza Vasquez	Herederos De Luis Fernando Tabares Patiño Y Otros	12/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dc527646-c5e3-4795-8eee-88cfd48bafa



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>SERVICIOS ASESORÍA CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00214 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

Conforme al mensaje de datos de fecha 02 de mayo de la corriente anualidad, téngase por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte ejecutante en auto anterior, respecto a la remisión al canal digital del Curador Ad Litem del memorial que recorrió traslado de las excepciones.

En consecuencia, vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad Litem de la parte ejecutada y acorde a las preceptivas del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., aplicable al proceso laboral según lo normado en el artículo 145 del C.P.T y la S.S, se cita a las partes a audiencia inicial y de ser posible para agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 Ibídem.

Para el efecto, se señala el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, oportunidad en la que en la que se desarrollarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales las consecuencias que su inasistencia acarrea a tal diligencia y que se encuentran consagradas en la norma en cita, que comportan sanciones tanto de índole procesal, probatoria como pecuniaria.

En lo que concierne puntualmente al interrogatorio de las partes, y toda vez que dicha prueba no fue solicitada por la parte ejecutante, ni por el Curador Ad Litem de la ejecutada, y teniendo en cuenta que con la prueba documental obrante en el expediente se puede adoptar la decisión de fondo, se abstiene este Despacho de decretar interrogatorios de oficio.

De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, se procede al decreto de pruebas, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:**

DOCUMENTALES: En su valor legal y momento oportuno se valorará la documental aportada con la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:**

El Curador Ad Litem que representa a la ejecutada no solicitó, ni aportó pruebas.

Se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **074**, el cual se fija virtualmente el día **13 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230fec9b3571a65715266ce87c1ddfd8219032a6caa02708f98447137831bb71**

Documento generado en 12/05/2022 11:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso para la efectividad de la garantía real instaurado por LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO en contra de MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR radicado No. 2019-00271 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$18.500.000
Inscripción Medida.....	\$ 37.500
Gastos obtención prueba herederos.....	\$ 14.800
Registro Civil Defunción Ejecutada.....	\$ 7.600

No hay ningún otro gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

**T O T A L.....\$18.559.900**



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00271 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, tenemos que, el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 29 de abril de la corriente anualidad, que fue remitido al correo de la Curadora Ad Litem que representa los intereses del acreedor hipotecario, pero no así, al Curador Ad Litem que representa los herederos indeterminados de la ejecutada, presenta liquidación del crédito exclusivamente por las obligaciones cobradas en este proceso.

Así las cosas, previo a dar trámite a la liquidación del crédito aportada, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden emitida en el numeral sexto del auto que ordenó continuar la ejecución, presentando de manera conjunta la liquidación del crédito del presente proceso y la del proceso acumulado 2021-00026.

De igual manera, se insta a ese profesional del derecho, para que en adelante de todo memorial que radique con destino a este proceso, remita copia simultánea a los calanes digitales no solo de la Curadora Ad Litem que representa los intereses del acreedor hipotecario en el proceso 2021-00026, sino también al Curador Ad Litem que representa los herederos

indeterminados de la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 074, el cual se fija virtualmente el día **13 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d6d4cd3a7d6faee84ab8da9e7b1907c0b1d593033a633f7e518f63f527ef9**

Documento generado en 12/05/2022 11:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso para la efectividad de la garantía real instaurado por ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO en contra de MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR radicado No. 2021-00026, el cual se encuentra acumulado al proceso 2019-00271 a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....\$1.250.000

No hay ningún otro gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

**T O T A L.....\$1.250.000**

**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad-Hoc



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00026 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS</b>

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e2bc072da1d4a820fde2126d5362c7683d044569db3c2665d02b7645d81cb**

Documento generado en 12/05/2022 11:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>DEMANDATE</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00200 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSPENDE PROCESO</b>

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante y por el codemandado JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO, quien por demás ostenta la calidad de representante legal de BATIVISA S.A.S., se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 28 de octubre de 2022, inclusive, misma que tiene efectos desde el momento mismo de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 02 de mayo de la corriente anualidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f6c6a8e1f7afdd7d45725261970e3855f7878e8ae4d7b941f907062d4a6eee**  
Documento generado en 12/05/2022 11:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZY OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00253 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TIEN POR CUMPLIDA CARGA - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Dentro del asunto de la referencia, téngase por cumplida la carga procesal impuesta en auto anterior, por cuanto la Dra. LUISA FERNANDA MIRA LUNA, a través de mensajes de datos de fecha 29 de abril y 09 de mayo aportó certificado actualizado de la firma CIFUENTES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., donde consta que dicha profesional del derecho funge como gerente y representante legal de esa sociedad, y en tal razón se encuentra debidamente habilitada para actuar en este trámite.

Así las cosas, una vez estudiada la constancia de notificación de los ejecutados aportada en memorial del pasado 06 de abril de los corrientes, debidamente adosada al expediente digital, encuentra este Despacho que no se puede acceder a la petición de continuar con la decisión de fondo que en derecho corresponda, por cuanto de la mencionada notificación no puede verificarse cuáles fueron los traslados puestos en conocimiento de los ejecutados.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva probar a este Despacho cuales fueron los documentos puestos en conocimiento de los ejecutados en el trámite de notificación efectuado el día 25 de marzo de esta anualidad, o bien, se sirva repetir dicha notificación remitiéndola al canal digital de la pasiva con copia simultánea a la dirección electrónica de este Despacho, con el fin de realizar las verificaciones pertinentes.

Para dar cumplimiento a carga procesal anterior, se concede a la interesada el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98002b7e46d41d314f77598caa7d0f345e7b17be40b1097c494c369be2eb7029**

Documento generado en 12/05/2022 11:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO PALACIO SOLORZANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021 00270 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TIENE EN CUENTA ABONO - SUSPENDE PROCESO</b>

Conforme al memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante y por el ejecutado el día 29 de abril de la corriente anualidad; dentro de la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada el día 27 de abril de la presente anualidad.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por ambas partes en el memorial antes aludido, se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente asunto hasta el día veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticinco (2025) inclusive, misma que surtirá efectos desde la fecha de radicación de la solicitud en el correo de este Despacho.

Asimismo, al encontrarse procedente de conformidad con el artículo 119 del C.G.P. se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, solicitada por las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d462e9448265f6161e81ce14f5f0052877e8e49e807a7f5e81d1341fdfacc64d**  
Documento generado en 12/05/2022 11:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00359 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 189 por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el cual no tomó nota del embargo de remanentes comunicado.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico al demandado ([abogadosespecializados@live.com](mailto:abogadosespecializados@live.com)), del auto que libró mandamiento de pago y solicitud de ejecución, más no de los anexos como son los poderes otorgados por los demandantes que representa, y tampoco aporta la respectiva constancia del iniciador del acuse de recibo o constancia de acceso del demandado al mensaje de datos. Art. 8 inc. 4 Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Por tal motivo, con el fin de tener notificado al demandado, es necesario que la parte demandante remita nuevamente la demanda con todos sus anexos, y nos allegue las constancias antes referidas, y tal y como se requirió en el numeral 5° de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **074**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88340a8f5f14a3954e2a267147d9fb478f6c7bf5670dbaec7fe5669a90199b00**

Documento generado en 12/05/2022 11:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIAN SALAZAR ROMAN y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00410 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE CURADOR AD LITEM Y PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite del memorial de fecha 29 de abril de la corriente anualidad, a través del cual se presenta respuesta a la demanda por el Curador Ad Litem nombrado para representar los intereses de los co-demandados YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES; se quiere a dicho profesional para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de su memorial a los canales digitales de la parte demandante y de la apoderada de PROTECCIÓN S.A., con copia simultánea al correo de este Despacho, carga procesal que deberá desplegar con cada uno de los memoriales que radique ante esta dependencia judicial.

De igual manera, se requiere al apoderado de los demandantes, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, se sirva aportar a este Despacho la constancia de acuse de recibo del trámite de notificación efectuada al Curador Ad Litem el pasado 01 de abril de 2020, con el fin de verificar el momento exacto a partir del cual se entendió surtida dicha notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7c5fe13741cc6e5dc8d94baa53744ce7de487270314cc289431bb086bbe72**

Documento generado en 12/05/2022 11:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00071 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta a los oficios N° 229, 225 y 227 enviadas respectivamente por el BANCO DE BOGOTA, la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 074, el cual se fija virtualmente el día 13 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b77fad7ff9de55e65f1e1a85956ecadd1af9e75a71875357523919d2c3fc3**

Documento generado en 12/05/2022 11:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NELSON LOAIZA MARÍN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGRÍCOLA VARAHONDA S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00142 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se corregirá el poder por cuanto el mismo se dirige al Juez Laboral de Rionegro Antioquia y se indica que es para incoar una demanda laboral de única instancia, sin embargo, la demanda se dirige como de primera instancia.
2. Se indicará con precisión y claridad cuál es el nombre de la sociedad demandada, pues si bien se cita en el texto de la demanda que corresponde a AGRÍCOLA VARAHONDA S.A.S., del certificado de existencia y representación legal aportado se deduce que el nombre correcto es VARAHONDA ORIENTE S.A.S.

3. De igual manera, se corregirá el nombre del representante legal de la demandada acusado en la demanda y en el poder, dado que tampoco coincide con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, así como tampoco coincide el número del Nit. reportado en la demanda.
4. Se indicará el domicilio de la demandada y se corregirá la dirección física para efectos de notificación de la misma, dado que no coincide con la reportada en su certificado de existencia y representación legal.
5. En el hecho 1º se corregirá el apellido del demandante.
6. Se adicionará el acápite de los hechos indicando con precisión y claridad cuál fue el lugar de prestación de los servicios por parte del demandante a favor de la demandada.
7. Toda vez que los hechos 1º y 4º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
8. Adicionará la pretensión primera con el año en que fue terminado el contrato de trabajo al demandante.
9. Se excluirá del acápite petitorio la pretensión décima dado que se encuentra repetida en relación con la pretensión séptima.
10. Toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal tanto el reintegro al puesto de trabajo con el consecuente pago de acreencias laborales dejadas de percibir, como la indemnización por despido sin justa causa; se replanteará el acápite de las pretensiones indicando cuales se solicitan como principales y cuales como subsidiarias.
11. Se adecuará el acápite de competencia y cuantía, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5º y 13º del C.P.T.S.S.
12. Relacionará en el acápite de pruebas las liquidaciones aportadas como anexos.

13. Aportará los documentos relacionados en las pruebas documentales como “copia de incapacidad” y “carta de terminación del contrato de trabajo” que no fueron allegados con la demanda.
14. La solicitud de medida cautelar deberá ajustarse a lo normado por el artículo 85-A del C.P.T y la S.S.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y en caso de no presentarse solicitud de medida cautelar, se remitirá **simultáneamente junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **074** el cual se fija virtualmente el día **13 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1758e053ed5660f013f8a5ad18837de7013042a6ca9ea4f78e8bc7e100bcbef8**  
Documento generado en 12/05/2022 11:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	CRISTIAN CADAVID y otros
Demandado	ANDRES FELIPE PATIÑO RAMIREZ
Radicado	05376 31 12 001 2022 00143 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- El poder conferido al Dr. MARCO ATEHORTUA DIAZ, deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandantes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento; o en su defecto, los poderes deberán cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

2. Indicará la dirección física de cada uno de los demandantes, donde reciben notificaciones personales. Num. 10 art. 82 C.G.P.

3.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados del demandado, corresponde al utilizado por él, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4.- Deberá allegar la evidencia correspondiente del envío de la demanda y anexos a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 op. cit.

5.- Explicará el motivo por el cual afirma que la demanda es de mayor cuantía.

6.- Acreditará haber ejercido el derecho de petición ante la agencia de arrendamientos "MASBIEN INMOBILIARIA S.A.S.", para obtener la documentación que pretende mediante la prueba "oficios", y que la solicitud no se atendió dentro de los términos que otorga la ley. Art. 173 inc. 2 del C.G.P.

7.- Complementará la solicitud de prueba testimonial de ALDO TANG y “Contadores Firma AYC”, con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., e indicará los correos electrónicos según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

8.- Indicará la causal legal por la cual solicita la disolución de la sociedad de hecho, toda vez que se afirma que la misma se encuentra vigente y desarrollando su objeto social.

9.- Replanteará el acápite de pretensiones, por cuanto hay una indebida acumulación al solicitarse la liquidación de la sociedad, sin tener en cuenta que lo atiente a la liquidación se tramita por un procedimiento diferente, una vez se declare la existencia y consecuente disolución de la sociedad.

10.- Toda vez que los hechos 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 21°, 22°, contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de manera tal, que cada hecho comporte una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.

11.- Modificará el hecho 20°, situando en el acápite correspondiente la prueba documental allí indicada.

12.- Señalará el tipo de aportes que realizaron a la sociedad, los co-demandantes VANESSA ROJAS y ANTONIO MENDOZA

13.- Eliminará el número 24 de los hechos.

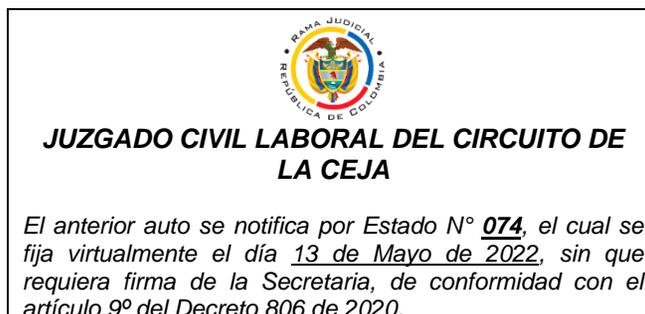
14.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico del demandado (inc. 4°, artículo 6° ibídem). Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4538e70fc7954e68add5dcb298e71b1e345ca827fea959d998358bfe10be3d04**  
Documento generado en 12/05/2022 11:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JESUS ANTONIO GALVIS LOPEZ
Demandado	CONDOMINIO MIRADOR DE SAN SIMON P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00144 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará de manera actualizada, certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada, por cuanto la aportada como anexo, data de hace cuatro años. En el mismo deberá figurar la dirección de domicilio.
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 7°, 8°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 3.- Aclarará el domicilio del demandante, por cuanto en el encabezamiento de la demanda señala la ciudad de Medellín, y en el acápite notificaciones indica el Municipio de La Estrella.
- 4.- Manifestará el lugar para notificaciones de la sociedad demandada, por cuanto en el acápite final señala la dirección del representante legal.
- 5.- El apoderado judicial se identificará igualmente con el número de su cédula de ciudadanía.
- 6.- Aclarará la fecha de terminación de la relación laboral, por cuanto en los hechos 1° y 7° señala que fue hasta el día 15 de mayo de 2018, mientras que en las pretensiones indica día 1° de aquel mes y año.

7.- Corregirá las pretensiones de la demanda, donde se indica que la demandada es una “sociedad simplificada por acciones”, cuando en realidad es una propiedad horizontal.

8.- Las peticiones contenidas en los literales a, c, d, e, f del numeral 4° de las pretensiones, no se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda, razón por la cual se adicionará el acápite fáctico en dicho sentido.

9.- Indicará con precisión y claridad los periodos de causación de las acreencias laborales demandadas, en los literales a, c, d, e, f del numeral 4° de las pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS

10.- Complementará la solicitud de prueba testimonial con lo señalado en el art. 212 del C.G.P., e indicará los correos electrónicos según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

11.- Señalará el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, conforme el certificado de existencia y representación legal. Art. 6 ídem.

12.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.

13.- Deberá allegar la evidencia correspondiente del envío de la demanda y anexos a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 op. cit.

14.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación del demandante, al Dr. JUAN DAVID MEJIA URQUIJO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 074, el cual se fija virtualmente el día 13 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffcde113e1928ecbe682e07cfaea4fadbd815d3e12ebded7255432bac371b97**

Documento generado en 12/05/2022 11:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NANCY YANETH CARDONA SANTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00145 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el motivo por el cual se indica en el encabezado de la demanda que se incoa para la declaratoria de la existencia y disolución de la sociedad comercial de hecho conformada por la demandante con el fallecido DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, empero, en las pretensiones solo se solicita la declaratoria de dicha sociedad.
2. De conformidad con lo normado los artículos 212 del C.G.P y 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección física de los testigos Alexander Tobón Tobón, Pbro. Fernelly Cárdenas Giraldo, Jorge Humberto Jaramillo Serna, Axel Enrique López Valencia, Luz Miriam Acevedo Montoya y Martha Alicia Restrepo Echeverri, así como la dirección electrónica de los testigos Olga Lucía Arbeláez Valencia, Axel Enrique López Valencia, Luis Eduardo Botero Arroyave, Luz Miriam Acevedo Montoya y Gerardo Antonio Carmona Bedoya.

3. Si bien se aportan algunas copias del proceso de sucesión del Sr. DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, las mismas carecen de los autos de dicha dependencia judicial, donde pueda verificarse la apertura del proceso de sucesión y el reconocimiento de herederos. En tal razón se aportarán dichas providencias.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la C.C. 71.617.531 y la T.P. 44.636 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **074** el cual se fija virtualmente el día **13 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e3662155c71d9f852ba447087b0d6acfb463242186b30e0a8cb8cf8a3b566**

Documento generado en 12/05/2022 11:42:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO y otros
Radicado	05376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

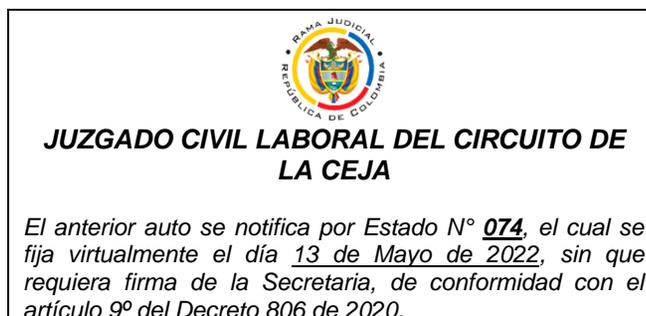
Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., y 422 y ss. del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue los anexos de la demanda, por cuanto únicamente aportó el escrito del libelo demandatorio.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66132e18a06532733c4de84f2cfffdfc7aa1f10af893e2f9a7925c4bf6bcbfb5d**  
Documento generado en 12/05/2022 11:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON DANOBIS SIERRA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00147 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

1. Toda vez que los hechos 2º, 5º, 6º, 8º, 9º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
2. Se indicará de manera clara y precisa frente a quien o quienes se incoan las pretensiones, pues pese a que son dos codemandados se indica en las mismas de manera general *la demandada y el demandado*.
3. Conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., se indicará la dirección física para efectos de notificación de los testigos citados con la demanda.
4. Se complementará el acápite de pruebas documentales, pues pese a informar que se aportan siete (7) derechos de petición, los allegados con la demanda fueron nueve (9).

5. En el numeral 1° de la solicitud de medidas cautelares, se indicará con claridad cuál de los dos codemandados es el propietario del vehículo de placas OAX022.
6. Se indicará la dirección electrónica para efectos de notificación del codemandado YEYFER VALENCIA BUITRAGO, por cuanto solo se expresa la de la sociedad AMBULANCIA LEON 13 S.A.S y se procederá conforme lo dispone del inc. 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se indicará la dirección física para efectos de notificación de la mencionada sociedad, pues la indicada en la demanda no concuerda con la que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con la C.C. 71.701.633 y la T.P. 61.912 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1e6b110fa1a2596c826770be23c68d040be593dad7be7280be01e22c797cb0**  
Documento generado en 12/05/2022 11:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE TITULACION
Demandante	LUCERO AREIZA VASQUEZ
Demandado	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO TABARES PATIÑO y otros
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal La Unión
Radicado	05 400 40 89 001 2019 00361 01
Instancia	Segunda
Decisión	ORDENA OFICIAR

Dentro del término concedido en providencia anterior, la demandante allega memorial justificando las razones que le asisten para no aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, e indica que es imposible por razones imputables a la entidad encargada de generar tal documento.

En aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que la accionante informa que la posesión la ejerce sobre un predio que se deriva del folio de matrícula inmobiliaria N° 017-15601, se dispone por la Secretaría del Despacho, oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de La Unión, a fin de que expida a costa de la demandante, avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-15601, del año 2019, fecha de presentación de la demanda.

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **074**, el cual se fija virtualmente el día 13 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085761db4cb443516fe1b7aa1944dffecafbbb59ab6c0d19efa3531f455095c**

Documento generado en 12/05/2022 11:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**